

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-382/2018

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL CERVANTES
FLORES

RESPONSABLE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS, MARTÍN
ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA Y
OMAR BONILLA MARÍN

COLABORARON: ELIZABETH
CORONEL MENDOZA, REBECA
DEBERNARDI MUSTIELES Y REBECA
DE OLARTE JIMÉNEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Presentación de demanda. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, Miguel Ángel Cervantes Flores, por

SUP-JDC-382/2018
Acuerdo de Sala

propio derecho y ostentándose con la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional¹ presentó ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano², al estimar que el Partido Revolucionario Institucional había sido omiso en otorgarle algún cargo de elección popular (senaduría y/o diputación).

2. Turno. Por proveído de diecinueve de junio de la presente anualidad, se turnó el expediente **SUP-JDC-382/2018**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente.

CONSIDERANDO:

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal

¹ En adelante, PRI.

² En adelante, juicio ciudadano.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la jurisprudencia: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, toda vez que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en Derecho corresponda.

2. Hechos relevantes

Los hechos que se advierten de las constancias que obran en autos, medularmente son los siguientes:

2.1. Militancia. El actor acredita mediante constancia de la Comisión Nacional de Registro Partidario con fecha de once de enero de dos mil cinco, ser militante del PRI desde mil novecientos setenta (1970).

2.2. Solicitud a un cargo público. El dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, Miguel Ángel Cervantes Flores

SUP-JDC-382/2018
Acuerdo de Sala

presentó un escrito al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral³ Lorenzo Córdova Vianello, por medio del cual le solicitó fuera tomado en cuenta para una senaduría o diputación por la vía plurinominal.

2.3. Juicio ciudadano. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio del presente año, el actor presentó juicio ciudadano ante esta Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estimar que el Partido Revolucionario Institucional había sido omiso en otorgarle algún cargo de elección popular (senaduría y/o diputación).

3. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y dado que no se justifica el conocimiento *per saltum* del asunto.

³ En adelante, INE.

Asimismo, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe **reencauzarse** a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante del Partido Revolucionario Institucional, **competencia de su Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, de conformidad con lo que enseguida se expone.

3.2. Consideraciones que sustentan la tesis

En primer término, es importante precisar que el actor en su escrito de demanda dirigido a la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, señala textualmente lo siguiente:

“QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE APROVECHO PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO Y EN ESTE MISMO ACTO DESEO MANIFESTARLE A USTED QUE HE TRABAJADO INCANSABLEMENTE EN EL PRI DESDE HACE 48 AÑOS LO ANTERIOR A LA POSTRE QUE DESDE EL AÑO DE 1970 Y TRABAJADO EN PRO DE LA SOCIEDAD EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS DE MI PARTIDO Y A PESAR DE TENER TODO ESTO SUSTENTADO CON LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL Y DOCUMENTACIÓN PUBLICA DE MI CURRICULA, EL PARTIDO QUE HE SERVIDO A PESAR DE LOS ACTOS INDIFERENTES POR PARTE DE DICHA INSTITUCIÓN A PESAR DE LAS INNUMERABLES SOLICITUDES Y REPETICIONES PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DE TRABAJO QUE ME PUDEN PROPORCIONAR; NUNCA HE RECIBIDO MAS QUE MÚLTIPLES BLOQUEOS DE LO QUE E SIDO AGRAVIADO EN GARANTÍA DE LIBRE TRABAJO ME HAN (SIC) HEGADO CENADURÍAS (SIC), DIPUTACIONES, ETC.; A LAS QUE E DEMOSTRADO CAPACIDAD Y CURRICULA PARA DESEMPEÑAR, TENIENDO COMPOROBADO MAS DE 600 MIL MILITARES RETIRADOS DE LAS DIFERENTES AGRUPACIONES DE LAS CUALES DIGNAMENTE PERTENEZCO Y A LAS AGRUPACIONES EXISTENTES CONTANDO A LA VEZ CON UN GRUPO DE INDÍGENAS DE

SUP-JDC-382/2018
Acuerdo de Sala

TODO EL PAÍS EN DONDE ENTRAN EL LOS 13 MILLONES DE MILITANTES DE MI PARTIDO EL PRI ES POR ESO QUE ME DIRIJO A LA COPA MAS ALTA A LA POSTRE QUE SEA PRIVILEGIADO MIS DERECHOS ELECTORALES TOMANDO EN CUENTA SU HONESTIDAD ME DIRIJO A USTED PARA QUE MEDIANTE SU INTERVENCIÓN SE HAGA JUSTICIA.”

De lo anterior, se advierte que de lo que se duele el actor es que, a pesar de ser militante desde mil novecientos setenta, el PRI se le ha negado un cargo de elección popular (Senador y/o Diputado), por lo que solicita la intervención de este tribunal.

- ***Principio de definitividad y su excepción.***

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación será

improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, los artículos 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f), y 2, así como 86, apartado 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento procesal, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, **es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.**

- *Principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos – asuntos internos de los partidos políticos*

El artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de

SUP-JDC-382/2018
Acuerdo de Sala

decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, **entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2,

párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

- Excepción al principio de definitividad – per saltum

Esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

3.3. Caso concreto.

En el caso, el actor solicita que esta Sala Superior le restituyan los derechos político-electorales que estima

SUP-JDC-382/2018
Acuerdo de Sala

vulnerados, al mencionar que a pesar de ser militante desde mil novecientos setenta, el PRI se le ha negado un cargo de elección popular (Senador y/o Diputado), por lo que solicita la intervención de este tribunal.

Esta Sala Superior considera que esas razones son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción solicitada por el actor, ya que **existe un sistema de justicia partidista que se debe agotar previamente**, mismo que, en el caso, se materializa en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante del Partido Revolucionario Institucional.

Ello se estima así, ya que es el medio de impugnación previsto para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido vinculados con los procesos internos de selección de candidatos; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 231, 233 y 234 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; imperativos estatutarios, que se implementan a través del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en lo que interesa al presente estudio, los artículos 8, 9, fracción I, 10, fracción II, 14 fracciones III y IV, 44, 45, 60, 61, 63, 94, 95, 96 y 100, que medularmente establecen:

- El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con un sistema de Justicia Partidaria, el cual se

integrará con un sistema de medios de impugnación y un sistema de medios alternativos de solución de controversias.

- El sistema de medios de impugnación tiene por objeto, entre otros, garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Político y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la militancia y simpatizantes.

- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a través de la resolución del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

- Los medios de impugnación se resuelven dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, mismo que deberá dictarse de manera inmediata, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

- El juicio del militante puede tener por objeto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada y proveer lo necesario a fin de restituir a

SUP-JDC-382/2018
Acuerdo de Sala

la militancia en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.

- El órgano del partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, de inmediato, debe publicitarlo por un plazo de cuatro días, tratándose de la comparecencia de terceros interesados en un juicio militante.

- Vencido el plazo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá mandar a la Comisión de Justicia, en un término de veinticuatro horas, el escrito de demanda y los anexos que lo acompañen, así como el documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos y el informe circunstanciado.

- Una vez recibida la documentación, la Comisión de Justicia dictará el auto de admisión y sustanciado el expediente, declarará cerrada la instrucción, formulará el proyecto de resolución, sometiéndolo a consideración del Pleno.

De esta manera, **la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación a través del **juicio para la protección de los derechos partidarios del militante**, en tanto que el reclamo del actor está vinculado con el **proceso de elección de candidatos a Diputados y/o a Senadores**, que, al corresponder al ámbito nacional, le compete a la citada Comisión.

Por otra parte, en el caso no resulta procedente el ***per saltum***, toda vez que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos, ya que si bien se encuentra próxima la jornada electoral; lo cierto es que, el actor solicita que el partido le de una respuesta en cuanto a su intención de ser postulado candidato a un cargo de elección popular por el PRI.

En ese sentido, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del Partido Revolucionario Institucional, es necesario que previo a acudir a esta instancia, el demandante deba agotar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho Instituto Político y con ello se permita al partido político analizar la viabilidad de su pretensión.

SUP-JDC-382/2018
Acuerdo de Sala

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-63/2018, SUP-JDC-81/2018 y SUP-JDC-185/2018.

4. Reencauzamiento a justicia partidaria.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es, ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación al sistema de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por ser el idóneo para combatir el acto controvertido.

Con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de referencia, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en un **plazo de cuarenta y ocho horas** contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitiendo la determinación que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por ende, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano jurisdiccional partidista.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, pues esto le corresponde determinarlo al mencionado órgano partidista, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

5. Decisión.

En consecuencia, al no haberse agotado el principio de definitividad y toda vez que existe un sistema de justicia interno en el Partido Revolucionario Institucional, se considera procedente el reencauzamiento del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se **acuerda**:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional para que conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda **en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.**

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las

SUP-JDC-382/2018
Acuerdo de Sala

constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al referido órgano partidista.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALEZ

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO